



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de Género"*

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

**Artículo Único.-** Se adicionan los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater y 11 quinquies de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 11 bis. Requisitos del Titular de la Unidad administrativa especializada de primer contacto**

La persona titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes será designada por la Presidencia del Consejo Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, abogacía, medicina, psicología o trabajo social, que estén legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes al nombramiento.
- III. Acreditar al menos un año de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de Género"*

**Artículo 11 ter. Integración**

La unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños y adolescentes de los municipios, deberá contar al menos con personas que cumplan con el perfil profesional de licenciatura en derecho, abogacía, trabajo social, psicología, medicina y demás personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley.

Su personal deberá acreditar, al menos, un año de experiencia en áreas de primer contacto o atención a víctimas y no contar con antecedentes penales.

**Artículo 11 quater. Atribuciones**

Para el cumplimiento de su objeto, la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Articular esfuerzos entre las autoridades municipales para detectar casos de posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II. Recibir reportes de las diversas áreas administrativas del ayuntamiento por posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. Coordinar y ordenar que se realicen las gestiones necesarias para dar vista a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán en forma inmediata de las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Elaborar diagnóstico o informe inicial sobre la situación de una posible violación de derechos de la niña, niño o adolescente, y dar a conocer los resultados a la persona responsable del mismo.
- V. Elaborar un Protocolo que contenga las directrices de actuación para las y los servidores públicos del ayuntamiento, al momento de detectar una posible violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de su dependencia.
- VI. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan reportar una posible violación de alguno de sus derechos sin la necesidad de la intervención de un adulto en el ayuntamiento.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de Género"*

- VII. Brindar acompañamiento inicial a la niña, niño o adolescente en tanto recibe atención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.
- VIII. Procurar la capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos que provean herramientas para la detección de posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables a la materia.

**Artículo 11 quinquies. Protocolo de actuación**

El Protocolo que contenga las directrices de actuación para las y los servidores públicos del ayuntamiento a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración del diagnóstico e informe inicial;
- II. Los mecanismos para escuchar a la niña, niño o adolescente considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
- III. La canalización en forma inmediata a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, y
- IV. La emisión de un informe estadístico en forma semestral sobre los casos que hayan detectado.

**Transitorios:**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo. Adecuaciones normativas**

Los 106 municipios del Estado de Yucatán tendrán un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las modificaciones a sus ordenamientos para dar cumplimiento al presente decreto.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de Género"*

**Artículo tercero. Nombramiento del titular**

El titular y el equipo técnico de la unidad administrativa especializada de primer contacto de niñas, niños y adolescentes deberán ser nombrado en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Artículo cuarto. Derogación tácita**

Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE:

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

SECRETARIA:

DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.

SECRETARIO:

DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.